



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Miguel Bolaños Hoyos

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00114-00

AUTO SUST. No. 450

Tuluá, 08 de junio de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia, advirtiéndole que el demandante actúa en nombre propio.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de la entidad COLPENSIONES se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el Sr. MIGUEL BOLAÑOS HOYOS, actuando en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO. SEÑALAR como fecha el miércoles ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará de manera virtual, de acuerdo con el Parágrafo 1° del artículo 107 del C.G. del P. y el acuerdo No. PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, expedido por el Concejo Superior de la Judicatura, con fundamento en la remisión analógica hecha por el artículo 145 del estatuto procesal laboral, **SE ADVIERTE** que en dicha audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f76fcabecaa22dbaf2288793edd6c274c4b69564ab0c030c1bf30f990e7218

Documento generado en 08/06/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Daniela López Echeverry
Ddo. Tributos y Finanzas S.A.S.
Grupo Solis SC S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00117-00

AUTO SUS No. 452

Tuluá, 08 de junio de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S. y GRUPO SOLIS SC S.A.S., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos auditarvalle@gmail.com y asesoriassolisscsas@yahoo.com, respectivamente, direcciones electrónicas inscritas en los certificados de existencia y representación legal aportados con el libelo genitor, advirtiéndole que deberá comparecer a la sede del Juzgado en la Calle 28 # 19 – 38, Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso – Tuluá (V), dentro de los (5) días siguientes a la entrega efectiva de la citación.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. NICOLÁS EUGENIO POLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.274.286 de Tuluá (V) y con Tarjeta Profesional No. 352.181 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible desde la P. 1 a 2 del archivo No. 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por DANIELA LÓPEZ ECHEVERRY, a través de apoderado judicial, en contra de las sociedades TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S. y GRUPO SOLIS SC S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de **TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S. y GRUPO SOLIS SC S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. **SE ADVIERTE** a las sociedades demandadas que deberán comparecer a través sus representante legales, a la sede del

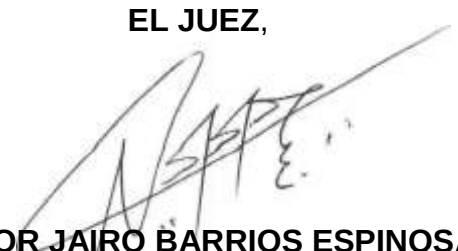
Juzgado en la Calle 28 # 19 – 38, Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso – Tuluá (V), dentro de los 5 días siguientes a la entrega efectiva de la citación.

TERCERO. FIJAR como fecha el miércoles quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará de manera virtual, de acuerdo con el Parágrafo 1° del artículo 107 del C.G. del P. y el acuerdo No. PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, expedido por el Concejo Superior de la Judicatura, con fundamento en la remisión analógica hecha por el artículo 145 del estatuto procesal laboral, **SE ADVIERTE** que en dicha audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que siendo única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. NICOLÁS EUGENIO POLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.274.286 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 352.181 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7448f12323a7bddeb500d18d5c9cf534b0a41443bfd6e293b83bd6cc93bcaa1

Documento generado en 08/06/2022 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. José Holmes Villegas Arias

Ddo. Adriana Mejía Uribe y otros

Rad. 76-834-31-05-002-2017-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

Tuluá, 08 de junio de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que se encuentra pendiente resolver sobre una solicitud de decreto de medida cautelar de embargo y secuestro remitida por el apoderado judicial del demandante, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-26409, inscrito en la Oficina de Registro de Tuluá (V) y el bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-20576798, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., a través de correo electrónico (archivo 04 del expediente virtual), por lo que se harán las precisiones correspondientes para la decisión.

Si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es, que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, per se, una posibilidad de que las partes accedan a ellas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de *peligrosidad* por la demora del trámite y *apariencia de buen derecho*. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por el apoderado judicial del demandante, es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado. Por consiguiente, no hay lugar a acoger la solicitud de embargo y secuestro formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José Holmes Villegas
Ddo. Adriana Mejía y otros
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00029-00

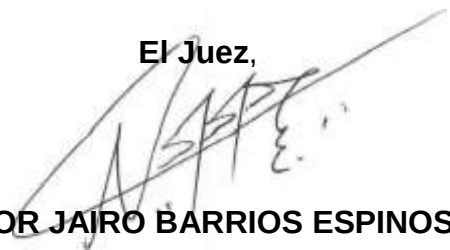
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la solicitud de embargo y secuestro sobre los bienes con matrículas inmobiliarias **No. 384-26409 y 50N-20576798**, elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite normal de este proceso.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIR O BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef8fa9e92f9dc3fcab2cd941513e87244c54b5045858688f9941fd19ee5d127

Documento generado en 08/06/2022 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jairo Humberto Carvajal Bohórquez
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y
Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00163-00

AUTO SUST. No. 453

Tuluá, 08 de junio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 017 del Exp. Dig.), tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 107, parágrafo 1 del C.G.P y el acuerdo PCSJA22-11930 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C, (página 14, archivo 018 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J.,

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jairo Humberto Carvajal Bohórquez
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y
Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00163-00

en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 018.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la página N° 02 del archivo No. 018 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOS.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e387bad01df04e6f4c8f8a73702271143945b8c0d64163b6cd381e59cf15b4

Documento generado en 08/06/2022 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Luis Ángel Gómez Medina
Demandado. - Industrias Alimenticias el Trébol y Otros
Radicación. - 76-834-31-05-001-2018-00368-00

AUTO SUS No. 451

Tuluá, 08 de junio de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la doctora **NELSY HINCAPIÉ AGUIRRE**, quien mediante Auto No.251 del 20 de abril del presente año fue designada en calidad de abogada de pobre de las señoras **HERMILA GORDILLO VELEZ**, **AMERICA YOVANA MORALES FRANCO** y el señor **HEBERT MORALES**, presentó solicitud oportunamente, para que se le relevara de dicha designación aduciendo que a la fecha se encuentra designada en calidad de curadora y de abogada de pobre en más de cinco (5) procesos: cuatro (4) en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia y dos (2) en el Juzgado Primero Laboral, ambos de este circuito judicial. En este orden de ideas, y considerando el principio de buena fe, el Despacho accederá a la relevación solicitada en concordancia con las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del CPTSS.

Así las cosas, se aceptará su relevo y se designará como apoderado judicial de los beneficiados al doctor **OSMAN DAVID URREA RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.795.541 de Tuluá (V), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 339.938 del C.S. de la J., con oficina ubicada en la Calle 23 No. 23-11, de esta municipalidad, teléfono de contacto 3172665124 y dirección electrónica davidurrea97@gmail.com, indicándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P, el termino para contestar la demanda por parte de los beneficiarios se suspenderá hasta que el apoderado designado acepte el encargo, por ello, teniendo en cuenta que sus representados se notificaron de la demanda el día 08 de mayo de 2019 (folio 125 y 126 archivo 002 del expediente digital) y presentaron la solicitud de amparo el día 21 de mayo de 2019 (folio 127 archivo 002 del expediente digital), esto es, al día nueve (09) del termino de diez (10) días consagrado en el artículo 74 del CPTSS, se entenderá entonces suspendido desde este día y se reanudará en la fecha que se acepte el encargo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RELEVAR del cargo de abogado de pobre a la doctora **NELSY HINCAPIE AGUIRRE**, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – DESIGNAR como apoderado judicial de los beneficiarios **HERMILA GORDILLO VELEZ**, **AMERICA YOVANA MORALES FRANCO** y **HEBERT MORALES** al doctor **OSMAN DAVID URREA RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.795.541 de Tuluá (V), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 339.938 del C.S. de la J., con oficina ubicada en la Calle 23 No. 23-11, de esta municipalidad, teléfono de contacto 3172665124 y dirección electrónica davidurrea97@gmail.com, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Luis Ángel Gómez Medina
Demandado. - Industrias Alimenticias el Trébol y Otros
Radicación. - 76-834-31-05-001-2018-00368-00

TERCERO. – ADVERTIR al profesional designado, que el nombramiento que se le hace es de forzosa aceptación, lo que deberá manifestar por escrito o en caso de rechazarlo, presentar prueba del motivo que justifique su negativa dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal de este auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73434ff5ef8df16299ea5275eb6a84d7c1cc4e70aa3c492996625a68b36dfd51

Documento generado en 08/06/2022 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María Nelsy Amaya Patiño
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00038-00

AUTO SUS No. 455

Tuluá, 08 de junio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 007 del Exp. Dig.), tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 107, parágrafo 1 del C.G.P y el acuerdo PCSJA22-11930 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C, (página 16, archivo 007 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J.,

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María Nelsy Amaya Patiño
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00038-00

los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 007.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No. 300.085 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la página N°.02 del archivo No. 007 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOS.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16a0c29414f388cc6ff9e87b742baded9782d39a45706714bf2f05d6da190de
Documento generado en 08/06/2022 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>